

Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

D. ANTONIO ROS DE OLANO,
Teniente general de los ejércitos Nacionales y Capitan general de Burgos &c. &c.

Habiendo cesado los motivos que me obligaron á declarar en estado escepcional la provincia de Burgos, en mi bando de 25 de diciembre del año último y en virtud de las facultades que me son concedidas,

ORDENO Y MANDO.

Artículo 1.º Queda levantado

el estado escepcional en la provincia de Burgos.

Art. 2.º Las causas que se instruyen por fiscales militares en esta Provincia pasarán para su continuacion y fallo á los Tribunales á que correspondan, segun la respectiva naturaleza de las mismas.

Art. 3.º Las Autoridades mencionadas en el artículo 4.º de mi citado bando, volverán al pleno ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º Este bando se publicará y circulará con las formalidades de ordenanza.

Burgos 14 de junio de 1849.

Antonio Ros de Olano.

Circular núm. 199.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 29 de mayo último lo siguiente.

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de orden de S. M. se dice á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 del corriente lo que sigue. El juez de primera instancia de Estepona ha dirigido á este Ministerio en 16 del presente la comunicacion que sigue: Excmo. Sr. En la noche del seis del corriente fue capturado por el alcalde de la villa de Púgerra de este partido, con el auxilio de una partida de escopeteros, Fernando Guerrero Tirado, de aquella vecindad, contra quien se han seguido dos causas en reveldia en este juzgado sobre muerte y heridas, que se hallan remitidas en consulta al tribunal superior, habiendo resultado gravemente herido, por cuya razon no pudo remitirse al Gefe civil de Ronda que lo reclamó, ni á esta cárcel segun lo ordené en vista del parte que me dió el espresado alcalde, quien me transcribió con fecha del 11 la declaracion del facultativo de su existencia, acerca del estado de gravedad en que se encontraba. Posteriormente, y en oficio del 14 que recibo en este dia me manifiesta que á las cinco y media de la mañana de aquel se habia fugado de aquella cárcel el Fernando Guerrero Tirado; y aunque he prevenido á dicho alcalde lo conveniente para su persecucion y captura y adoptado otras medidas con el mismo objeto, lo pongo en conocimiento de V. E. conforme á lo preceptuado en el artículo 49 del Real decreto de 22 de setiembre del año próximo pasado, y para los efectos que estime oportunos. Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. á fin de que si fuese habido el citado Guerrero Tirado, sea constituido en prision y puesto inmediatamente á disposicion del Tribunal competente.»

Cuya superior disposicion he acordado publicar en el Boletín oficial, para que los alcaldes de esta provincia cumplan con lo en ella mandado. Burgos 4 de junio de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 200.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 31 de mayo último lo que sigue:

» El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion del Reino en 20 de este mes lo siguiente. Habiendo hecho presente á la Reina la necesidad de dictar las prevenciones oportunas á fin de en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la instruccion de 28 de mayo de 1846, la Hacienda pública tenga representacion en los juicios contenciosos que se establecen ante los Consejos provinciales y el consejo Real, sobre calificacion de los derechos de participes legos en diezmos, en virtud del artículo 4.º de la ley de 20 de marzo del año referido, S. M. ha tenido á bien mandar se observen las siguientes: 1.a Los fiscales de las subdelegaciones de Rentas de las respectivas provincias, serán los encargados de sostener los intereses y derechos de la Hacienda pública en las demandas que se entablen ante los consejos provinciales por los participes legos en diezmos, con arreglo al art. 4.º de la ley de 20 de marzo de 1846: 2.a Dichos funcionarios desempeñarán su cometido bajo la Direccion de este Ministerio, y de conformidad con las instrucciones que del mismo reciben tocante á los medios de defensa que hayan de adoptar: 3.a Al efecto todas las veces que se entablase cualquiera demanda sobre indemnizacion de diezmos, se dará conocimiento de ella á los mencionados fiscales, que cuidarán de reclamar del Ministerio de Hacienda las instrucciones de que se trata, así como cualesquiera datos y documentos que consideren indispensables ó útiles para sostener mejor la parte del Fisco, dando siempre cuenta de

los fundamentos en que aquella se apoye: 4.a Las instrucciones, datos y documentos á que se refiere la prevencion anterior se le remitirán por este Ministerio en el término conveniente, y con vista de los expedientes gubernativos que en su caso hubieren promovido el recurso por la via judicial, y de la jurisprudencia adoptada en la resolucion de los de igual clase: 5.a No podrán los fiscales, bajo pretexto ni motivo alguno, separarse de las prevenciones que reciban del Ministerio de Hacienda en punto á los negocios contenciosos de diezmos, debiendo solo consultar lo que corresponda cuando con pleno conocimiento del caso encontraren algun inconveniente en la adopcion del sistema prescrito: 6.a Todas las veces que recayere sentencia definitiva sobre un negocio de la mencionada clase, los fiscales interpondrán el recurso de apelacion que corresponda para ante el Consejo Real segun la ley y el artículo que van referidos: 7.a El fiscal del consejo Real será quien egerza la accion de la Hacienda pública en los asuntos contenciosos de diezmos llevados en apelacion á dicho cuerpo, bajo las reglas establecidas por el reglamento del mismo. De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y el del Consejo provincial.»

Cuya soberana disposicion se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Burgos 11 de junio de 1849. Francisco del Busto.

Otra núm. 201.

El estado ruinoso en que hoy se encuentra la suntuosa y venerada Basílica de San Vicente Martir de la Ciudad de Avila, monumento de singular mérito artístico y de nobles y antiguos recuerdos, ha llamado muy particularmente la atencion de todos los amantes de nuestras glorias nacionales, concibiendo el laudable y piadoso pensamiento de su reparacion. S. M. la Reina (q. D. g.) ha sido la primera en manifestarse deseosa de que este venerable templo se conserve y se le restituya el esplendor y el culto de la religion y de las artes que por espacio de tantos siglos ha conservado, haciendo para lograr dicha reparacion el donativo de veinte mil reales. El Excmo. Sr. Comisario general de Cruzada, el Clero, los Ayuntamientos y demas corporaciones de la ciudad y Provincia de Avila, imitando tan noble y generoso ejemplo han contribuido por su parte, en lo posible á aumentar los recursos destinados á tan importantes fines; mas como estos no puedan ser suficientes, y á la vez se trate de un proyecto de interes general y de una verdadera importancia nacional, he creído de mi deber, (llenando así los deseos en el particular manifestados por la autoridad superior política de la provincia,) escitar en este asunto la piedad y acrisolados sentimientos católicos de todos los habitantes de la de mi cargo, á fin de que contribuyan con lo que sea de su agrado á cubrir los gastos que ha de causar la reparacion de la indicada Basílica; depositando las cantidades que tengan á bien donar en poder de los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos, cuyas autoridades locales me participarán, transcurrido el tiempo necesario al efecto, el resultado que haya producido esta escitacion. Asimismo he dispuesto invitar mas particularmente á todas las corporaciones civiles y militares de la provincia, y al ilustrado y religioso clero de la misma, para que por su parte secunden en lo que les sea posible, un pensamiento que ha de producir la reparacion y sostenimiento de esta Basílica, venerable recuerdo de nuestra antigua cultura, de nuestra religion y de nuestras piadosas tradiciones. Burgos 9 de junio de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 202.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia vivíl, procederán á la captura del soldado desertor del regimiento infantería de Bailen núm. 24, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de la autoridad competente; al efecto se insertan á continuacion su nombre y señas personales. Burgos 11 de junio de 1849.—Francisco del Busto.

Nobre y señas.—Vicente Cantera, hijo de Lucio y de Tomasa Ortiz, natural de Pajares en esta provincia, edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba nada, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Otra núm. 203.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 9 del actual me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros el Real decreto siguiente:

Teniendo en consideracion quanto me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía completa, general y sin excepcion, respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente Real decreto.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las Autoridades competentes en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el extranjero se contará el término desde que hagan la publicacion las Autoridades y las Legaciones ó consulados de España.

Art. 3.º Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á mi Real Persona y á la Constitucion del Estado, lo verificarán al tiempo de presentarse á las Autoridades ó á los representantes de España en el extranjero. Tambien lo verificarán los que hubieren ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenían prestado.

Art. 4.º Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones oportunas en la parte que les corresponda, para el cumplimiento y ejecucion de este decreto.

Dado en Aranjuez á 8 de junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que para ejecutar la voluntad de S. M. en la parte que corresponde á este Ministerio, deberá V. S. recibir el competente juramento de fidelidad á la Reina y á la Constitucion de la Monarquía á cuantos se presenten solicitando la Real gracia, si no lo hubieren prestado anteriormente ó se hallasen en un caso prevenido en el artículo 3.º del citado Real decreto;

teniendo presente que la aplicacion de esta gracia á los que hoy se encuentren pendientes de causa ó sufriendo condena en virtud de sentencia judicial, corresponde á los respectivos Tribunales.—Madrid 9 de junio de 1849.—San Luis.

Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 13 de julio de 1849.—Francisco del Busto.

Continuacion al Dictamen de las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra, aprobado por S. M. en Real orden de 26 de mayo de 1849 inserto en el número anterior.

Ramon Maria Segura, natural de Fuenterrabia, fue en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de S. Juan de Luz, se casó allí, y tomó el mando de un barco pescador con bandera francesa. Alistado mas adelante por tal concepto en la Marina Real de Francia, bastó con todo una sencilla reclamacion del Embajador de S. M. en París, manifestando que Segura no habia renunciado la calidad de Español para que inmediatamente se le borrara del Rol marítimo de aquella nacion, a pesar de que siendo la profesion de marinero exclusivamente reservada para las leyes francesas á los naturales, y ejerciéndola dicho sujeto por su voluntad en Francia, podia considerársele como habiendo perdido su nacionalidad. Mas de cuantos documentos contienen los tres expedientes reunidos, el que mayormente ha llamado la atencion de las dos Secciones, el que desvanece todas sus dudas, porque la cuestion no versa tanto para las autoridades de S. M. sobre si han de sujetarse al servicio de las armas los extranjeros, como si deben conceptuarse en esta clase los que hayan adquirido el derecho de ciudadano en España; ese documento es la nota que en 28 de mayo de 1837 dirigió el Ministro de Estado D. José Maria Calatrava al Encargado de Negocios de Francia, y al Ministro de Inglaterra en esta Côte. Dando al primero las aclaraciones que pedia acerca de la verdadera inteligencia de los párrafos 1.º y 4.º del artículo 1.º de la Constitucion, y fundándose en la declaracion de las Cortes constituyentes de 14 del mismo mes y año, manifiesta terminantemente que el decirse en los espresados párrafos que son españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho á la nacionalidad de otro pais, la prefiriesen á la adquisicion en España.—Tan solemne y esplicita declaracion por parte de quien tenia autoridad para hacerla, no admite en concepto de las dos Secciones mas interpretacion de la constitucional y de la Recopilada en que se apoya aquella en orden á naturalizacion. Asi es que por lo general no han podido prescindir á ella en sus resoluciones los Ministros que despues del Sr. Calatrava han asumido la difícil tarea de mantener en sus justos límites el fuero de extrangeria, corroborándola por el contrario no pocos con repetidas Reales órdenes y comunicaciones de oficio sobre el particular. Asi es que ya en 1839 se circulaba por el Ministerio de la Gobernacion, de la que mas arriba queda hecha mencion, con motivo del marinero Segura previniendo que la misma conducta observada en Francia respecto de dicho sugeto, se observara tambien respecto de los súbditos franceses establecidos en este Reino, cuidando mucho de no incluirles en quintas, y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extranjeros. Asi en virtud de otra Real orden comunicada en 13 de abril de 1842 por el Ministro de Estado D. Antonio Gonzalez al de la Gobernacion y por este á un Gefe político, se encargaba al Ayuntamiento de

cierto pueblo considerarse como extranjero, aunque sin duda nacido en España, al hijo de uno cuyo nombre no aparece en la copia del escrito de aquella autoridad local. Asi en una nota de 23 del mes de octubre siguiente, otro Ministro de Estado, el conde de Almodóvar, manifestaba á la Embajada francesa que se habian pasado las órdenes mas terminantes por el Gefe politico de Cadiz á los Ayuntamientos de Jerez y Sanlúcar respecto de otros súbditos de aquella nacion, para que se sujetaran en un todo á la aclaracion de los párrafos de la Constitucion reformada y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extranjeros: y al poco tiempo el mismo Conde por Real orden de 20 de enero de 1843 prevenia al Ministro de la Guerra que dispusiera volviesen sin tardanza al seno de sus familias los anteriormente citados Rovinot y Richerand. Asi en una de 18 de setiembre de 1844, el Ministerio de la Gobernacion declaraba que el Ayuntamiento de Itravo se excedió en incluir en el alistamiento (para el reemplazo de 1843) á Micas otro de los sujetos de quien se ha hablado antes, toda vez que este acreditó hallarse inscripto como francés en la matrícula del Consulado de Málaga, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los súbditos franceses se les guarden las franquicias debidas aunque sin consentir que gocen los derechos de súbditos españoles; y asi es tambien que por nueva Real orden de 29 de mayo de 1846, acaba el actual primer Secretario de Estado y del Despacho de recomendar al Ministro de la Guerra el definitivo cumplimiento de la anterior. Todos estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos Secciones al encargarse del exámen de tan grave asunto. Y asi es en fin como no han podido tampoco desentenderse de ellos y de las consecuencias que naturalmente de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 23 de julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio, del Dictámen de sus Fiscales, será sin duda porque llevado de un estremado celo por el sosten de los principios de justicia y equidad, y por la severa aplicacion de las leyes del Reino á unos extranjeros que tan mal pagan los beneficios recibidos en España á la sombra de su demasiada generosa legislacion, reusándose á compartir las cargas que á los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicacion se hacia del todo compatible con las buenas doctrinas en punto á derecho internacional, con la práctica establecida por los tratados y la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaracion de las Cortes.—Deben por último las dos Secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractado resumen de una Memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. Ministro de la Guerra remitirlo al consejo con los expedientes de que aqui se trata. Creé el autor del Resumen ó de la Memoria encontrar en las disposiciones del Código civil frances un apoyo para la opinion que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la española las personas que son objeto de aquellas reclamaciones. Lo que dice el Código civil francés (lib. 1. capit. 2., art. 17) con referencia al decreto de 8 de marzo 1803 es que la calidad de francés se pierde: Primero. » Por adquirir naturaleza en pais extranjero. « (Lo propio viene á decir el artículo 1.º párrafo 4.º de la Constitucion española.) Segundo. Por un establecimiento en pais estrangere con tendencia á no volverse á Francia » par un établissement fait in pays étranger sans esprit de retour. «

Intendencia de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me ha co-

municado la circular que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, de Real orden, á esta Direccion general lo siguiente:

» El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de Comercio, Instruccion y obras públicas lo que sigue. La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 29 de enero último haciendo presente la necesidad y conveniencia de que se igualen y modifiquen los derechos de introduccion que deban satisfacer las máquinas é instrumentos de agricultura. En su vista y de conformidad con lo espuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido resolver; que el primer egemplar que se importe en el reino, con el objeto de que sirva de modelo, ya sea de arado ú otro aparato, instrumento ó máquina destinada á la agricultura, de invencion no conocida antes en el pais, ó que en algun sentido pueda considerarse como una novedad, adude el 1 y 3 por 100 sobre avalúo, segun baldera; y que para la imposicion de los derechos que deban satisfacer los demas ejemplares y cualesquiera otros que tengan precisamente aquella circunstancia, se instruya y consulte á éste ministerio el oportuno espediente, con vista de su clase y la importancia de su aplicacion. de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1849. El Subsecretario Manuel de Sierra. Señor Director general de Aduanas y Aranceles.»

Lo que inserto á V. S. á fin de que se sirva trasladarlo á las oficinas de esa provincia y cuidar se publique en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda, avisando á esta Direccion general el recibo de la Real orden que precede. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1849. El Director Anicelo de Alvaro.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Burgos 11 de junio de 1849. Santiago de la Azuela.

D. JOSE GRANDE, Ayudante segundo del cuerpo nacional de ingenieros de Minas é inspector de las de este distrito.

Hago saber: que en esta Inspeccion por D. Angel Aparicio vecino de esta ciudad se ha presentado escrito para registrar una vna de cobre que ha de nombrarse Santo Tomás de Aquino sita en término de Santa Cruz de Juarros parage de Ontana lindando S. Lain, cierzo el cerro y Regañon con el pueblo.

Por mi decreto de hoy he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandando entre otras cosas se publique por edictos, que se fijen en esta capital y en Sta. Cruz de Juarros, en cuyo término radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique en esta Inspeccion en el término de diez dias, en la inteligencia de que transcurridos los marcados en el art. 93 de la Instruccion provisional del ramo les parará todo perjuicio.

Burgos 29 de mayo de 1849. Jose Grande.

BURGOS

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño Rasura n. 22